

## **Resolución A.702(17)**

*Aprobada el 6 de noviembre de 1991  
(Punto 10 del orden del día)*

### **DIRECTRICES PARA EL MANTENIMIENTO DEL EQUIPO RADIOELECTRICO DEL SISTEMA MUNDIAL DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARITIMOS EN RELACION CON LAS ZONAS MARITIMAS A3 Y A4**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima,

TOMANDO NOTA de la regla IV/15 sobre prescripciones relativas a mantenimiento del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS), en su forma enmendada por la Conferencia SMSSM de 1988, y en particular, de la regla IV/15.7, que trata de los métodos utilizados para garantizar la disponibilidad de lo prescrito a efectos funcionales en la regla IV/4 con fines de socorro y seguridad en buques dedicados a viajes en las zonas marítimas A3 y A4,

TOMANDO NOTA ASIMISMO de la resolución 5 de la Conferencia SMSSM de 1988, en la que se pide al Comité de Seguridad Marítima que revise periódicamente las prescripciones de la regla IV/15.7 a la luz de la experiencia adquirida,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación hecha por el Comité de Seguridad Marítima en su 59º periodo de sesiones,

1. APRUEBA las Directrices para garantizar la disponibilidad del equipo radioeléctrico de los buques dedicados a viajes en las zonas marítimas A3 y A4, prescrita en la regla IV/15.7 del Convenio SOLAS 1974, en su forma enmendada en 1988, que constituyen el anexo de la presente resolución;
2. RECOMIENDA a los gobiernos que al aplicar la regla IV/15.7 a los buques tengan en cuenta dichas Directrices;
3. PIDE al Comité de Seguridad Marítima que cuando efectúe la revisión periódica de las prescripciones de la regla IV/15.7 del Convenio SOLAS revise y actualice asimismo las Directrices cuando sea necesario e informe a la Asamblea según proceda.

**DIRECTRICES PARA GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD DEL EQUIPO  
RADIOELECTRICO DE LOS BUQUES QUE NAVEGUEN POR LAS  
ZONAS MARITIMAS A3 Y A4, PRESCRITA EN LA REGLA IV/15.7  
DEL CONVENIO SOLAS 1974, EN SU FORMA  
ENMENDADA EN 1988**

**1 PRESCRIPCIONES BASICAS PARA GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD**

1.1 Independientemente de los métodos utilizados para garantizar la disponibilidad de las prescripciones funcionales indicadas en la regla IV/4, y según se especifica en la regla IV/15.8, un buque no saldrá de puerto a menos y hasta que esté en condiciones de llevar a cabo todas las funciones de socorro y seguridad que estipula la regla IV/4.

1.2 Independientemente de los métodos utilizados en el buque, se dispondrá a bordo de todos los manuales de instrucciones y mantenimiento preparados por los fabricantes para cada elemento del equipo prescrito e instalado. Se dispondrá de las herramientas, piezas de repuesto y equipo de prueba adecuados a los métodos utilizados en el buque, según determine la Administración. Los manuales, herramientas, piezas de repuesto y equipo de prueba que procedan estarán fácilmente accesibles.

**2 DUPLICACION DEL EQUIPO PARA GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD**

2.1 Si se garantiza la disponibilidad utilizando una combinación de métodos que incluya la duplicación del equipo, además de las instalaciones radioeléctricas prescritas en las reglas IV/7, IV/10 y IV/11 se dispondrá a bordo de los buques dedicados a viajes por las zonas marítimas A3 y A4, según proceda, de las siguientes instalaciones radioeléctricas que se ajusten a lo dispuesto en la regla IV/14:

- .1 *zonas marítimas A3*. Una instalación radioeléctrica de ondas métricas que cumpla con las prescripciones de la regla IV.7/1.1 y bien una instalación radioeléctrica de ondas hectométricas o decamétricas que cumpla con las prescripciones de la regla IV/10.2.1 y que pueda cumplir plenamente con las prescripciones de la regla IV/12.1.3 relativas a la escucha o una ETB de INMARSAT que cumpla con las prescripciones de la regla IV/10.1.1. La instalación radioeléctrica de ondas hectométricas/decamétricas o la ETB de INMARSAT montada a efectos de duplicación deberá cumplir asimismo con las prescripciones de la regla IV/10.3;
- .2 *zonas marítimas A3 y A4*. Una instalación radioeléctrica de ondas métricas que cumpla con las prescripciones de la regla IV/7.1.1 y una instalación radioeléctrica de ondas hectométricas o decamétricas que cumpla con las prescripciones de la regla IV/10.2.1 y que pueda cumplir plenamente con las prescripciones de la regla IV/12.1.3 relativas a la escucha. En los buques que naveguen por zonas marítimas A4 sólo en determinadas ocasiones y que dispongan originalmente de una instalación radioeléctrica de ondas hectométricas/decamétricas, la instalación radioeléctrica de ondas hectométricas/decamétricas adicional podrá sustituirse por una ETB de INMARSAT que cumpla con las prescripciones de la regla IV/10.1.1 La instalación radioeléctrica de ondas hectométricas/decamétricas o la ETB de INMARSAT montada a efectos de duplicación deberá cumplir asimismo con las prescripciones de la regla IV/10.3.

2.2 Cada una de las instalaciones radioeléctricas adicionales indicadas en 2.1.1 y 2.1.2 de las presentes Directrices se conectará a una antena distinta y se instalará y estará lista para su funcionamiento inmediato.

2.3 Las instalaciones radioeléctricas adicionales especificadas en 2.1.1 y 2.1.2 (en adelante denominadas "equipo duplicado") se podrán conectar a la fuente o fuentes de energía de reserva que estipula la regla IV/13.2, además del equipo radioeléctrico adecuado que se especifica en dicha regla (en adelante denominado "equipo básico"). La capacidad de la fuente o fuentes de energía de reserva será suficiente para permitir el funcionamiento de la instalación que consuma la máxima energía (es decir, el "equipo básico" o el "equipo duplicado") durante el periodo de tiempo apropiado que se estipula en las reglas IV/13.2.1 a IV/13.2.3. No obstante, los medios en cuanto a la fuente o fuentes de energía de reserva deberán ser tales que un solo fallo no pueda afectar a la vez al equipo básico y al duplicado.

### **3 MANTENIMIENTO EN TIERRA PARA GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD**

3.1 Si la disponibilidad se garantiza utilizando una combinación de métodos que incluya el mantenimiento en tierra, se tomarán medidas aceptables para la Administración a fin de garantizar el apoyo adecuado al buque para la reparación de sus instalaciones radioeléctricas. Por ejemplo, entre otras, pueden considerarse como adecuadas las medidas siguientes:

- .1 un acuerdo con una compañía que se sepa abarca la zona de navegación del buque, para que acuda a prestar servicios de mantenimiento y reparación cuando se necesite;
- .2 la provisión de servicios en la base principal de los buques dedicados a un tráfico marítimo con ruta regular. Los Inventarios del equipo (modelos P, R o C) deberán incluir una indicación sobre los tipos de medios para el mantenimiento en tierra.

3.2 Hay que reconocer que aunque se utilicen otros métodos, siempre será necesario depender en cierto grado del mantenimiento en tierra para garantizar la disponibilidad de las prescripciones funcionales del SMSSM.

### **4 CAPACIDAD DE MANTENIMIENTO DEL EQUIPO ELECTRONICO EN EL MAR PARA GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD**

4.1 Si se garantiza la disponibilidad usando una combinación de métodos que incluya la capacidad de mantenimiento del equipo electrónico en el mar, se llevará a bordo la documentación técnica, las herramientas, el equipo de prueba y las piezas de repuesto adicionales adecuadas con objeto de que la persona encargada del mantenimiento pueda llevar a cabo las pruebas y localizar y reparar las averías del equipo radioeléctrico. La cantidad de documentación técnica, herramientas, equipo de medición y piezas de repuesto adicionales de que se disponga a bordo estará en consonancia con el equipo instalado y será aprobada por la Administración. En los Inventarios del equipo (modelos P, R o C) se facilitará una indicación de dicha aprobación.

4.2 La persona designada para llevar a cabo las funciones de mantenimiento del equipo electrónico en el mar poseerá el título pertinente que se especifique en el Reglamento de Radiocomunicaciones o bien la competencia adecuada sobre mantenimiento del equipo electrónico en el mar aprobada por la Administración, teniendo en cuenta las recomendaciones\* de la Organización sobre la formación de dicho personal.

---

\* Véase la resolución A.703(17) de la Asamblea: "Formación del personal de radiocomunicaciones del Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM)".